

LEY Nº 28485

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA ATENCIÓN DEL PAGO DE LOS DIVERSOS TIPOS DE BONOS DE RECONOCIMIENTO, DEL BONO DE RECONOCIMIENTO COMPLEMENTARIO CREADO MEDIANTE LEY Nº 27252 Y DE LOS BONOS COMPLEMENTARIOS A QUE SE REFIERE LA LEY Nº 27617 CON CARGO A LOS RECURSOS DISPONIBLES EN EL FONDO CREADO MEDIANTE EL DECRETO DE URGENCIA Nº 129-96

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Los recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, a que alude el Decreto de

Urgencia Nº 129-96, destinados a la redención de los Bonos de Reconocimiento (Fondo FCR - Bono de Reconocimiento), así como la rentabilidad del referido Fondo, serán utilizados para atender la redención de los Bonos de Reconocimiento 1992 (BdR-92), creados mediante Decreto Ley Nº 25897, Bonos de Reconocimiento 1996 (BdR-96), creados mediante Decreto Legislativo Nº 874, Bonos de Reconocimiento 20530 (BdR-20530), creados mediante Decreto Legislativo Nº 817 y el Bono de Reconocimiento 2001 (BdR- 01), a que se refiere la Décima Cuarta Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo Nº 054-97-EF, que fuera incorporada por el artículo 9º de la Ley Nº 27617, así como los Bonos Complementarios creados mediante Ley Nº 27252 y los Bonos Complementarios de Pensión Mínima y de Jubilación Adelantada Decreto Ley Nº 19990, creados mediante Ley Nº 27617.

Artículo 2º.- Reglamentación

Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Resolución Ministerial del sector Economía y Finanzas, dicte las normas de carácter operativo que se requiera para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Gobierno Central deberá garantizar al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los recursos económicos suficientes que permitan atender la redención de los Bonos de Reconocimiento, así como el pago de los Bonos Complementarios señalados en el Artículo 1º de la presente Ley hasta la total extinción del último de sus beneficiarios. Para tal efecto, Tesoro Público transferirá al FCR oportunamente los recursos que hicieren falta.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los seis días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República